



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 05

"Por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se reajusta el equilibrio de poderes".

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2014.

Doctor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

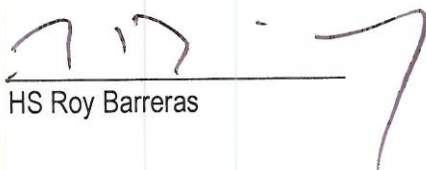
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley "Por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se reajusta el equilibrio de poderes".

Señor Secretario,

Nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se reajusta el equilibrio de poderes*, a fin de darle el correspondiente trámite legislativo, con la discusión y votación que constitucional y legalmente se ha dispuesto. En consecuencia, los abajo firmantes, dejamos en consideración el proyecto de ley, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el capítulo III de la Constitución Política, y legales establecidas en la ley 5ª de 1992 "Reglamento Interno del Congreso".

Atentamente,



HS Roy Barreras



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____

“Por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se reajusta el equilibrio de poderes”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 118 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 127 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

Los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos, en las controversias políticas, y ejercer libremente el derecho al sufragio, siempre y cuando no se utilicen bienes o recursos públicos ni las atribuciones de su cargo para favorecer los intereses de la colectividad o grupo de interés al que pertenecen. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un período de seis años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 134 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado hasta el momento en que cese su encargo por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática, delitos de lesa humanidad, actos de corrupción o delitos electorales. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, actos de corrupción o delitos electorales, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de veintisiete (27) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 152 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.
- g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional y en circunscripciones territoriales. Para la circunscripción territorial habrá un Senador por cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá y otro en proporción al número de habitantes.

La circunscripción territorial para elección de Senadores se elegirá por mayor votación.

Habrà un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.



La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 190 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 190. El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 197. Nadie podrá ser reelegido para ocupar la Presidencia de la República ni podrá ser fórmula vicepresidencial de otro candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 204 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República y no haber sido Presidente o Vicepresidente en un periodo anterior.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 232 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado
5. No haber desempeñado el cargo de Magistrado en alguna de las Altas Cortes.

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de doce años, no podrán ser reelegidos ni aspirar a cargos de elección popular dentro de los seis años siguientes a la dejación del cargo. Permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso, la cual será definida por la ley, pero en ningún caso será inferior a los setenta y cinco años.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 239 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de doce años, de listas de elegibles que resulten del concurso de méritos organizado por la ley.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 249 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de seis años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido ni aspirar a cargos de elección popular dentro de los seis años siguientes a la dejación del cargo.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 254 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo del Consejo Superior Judicial, el cual estará integrado por la Sala de Gobierno y la Gerencia de la Rama Judicial.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Sala de Gobierno estará integrada por nueve miembros, así:

1. El Fiscal General de la Nación.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Presidente de la Corte Constitucional.
4. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
5. El Presidente del Consejo de Estado.
6. Un representante de las Universidades.
7. Un representante del Colegio de Abogados.
8. Un delegado de la Corte Constitucional.
9. Un delegado de la Corte Suprema de Justicia
10. Un delegado del Consejo de Estado.

En la Sala de Gobierno actuarán, con voz pero sin voto, el Fiscal General de la Nación, el Gerente de la Rama Judicial, representante de las Universidades y el representante del Colegio de Abogados.

Los miembros señalados en los numerales 8, 9 y 10 deberán contar con los mismos requisitos del Gerente de la Rama Judicial y serán elegidos para un periodo de seis años.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno del Consejo Superior Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial estará a cargo de un gerente, elegido por la Sala de Gobierno, de conformidad con la ley.

La Sala de Gobierno será un órgano de formulación de políticas, planificación, regulación y control de las mismas.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto, así como la administración del recurso humano, y del Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, de la carrera judicial, y de las demás actividades administrativas de la Rama, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 255 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 255. El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, especializado y con maestría en ciencias administrativas, económicas, financieras, de ingeniería de procesos o afines, y tener como mínimo veinte años (20) de experiencia en actividades relacionadas con las mencionadas profesiones.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 258. *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* Todo ciudadano mayor de 18 años deberá ejercer su derecho al voto so pena de las acciones administrativas a que haya lugar. El Estado prestará todos los medios para facilitar el cumplimiento de la obligación los días de elecciones, incluyendo el transporte público gratuito y universal, y velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 264 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de seis (6) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser reelegidos ni aspirar a cargos de elección popular dentro de los dos años siguientes a la dejación del cargo.

Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 266 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 266. El nuevo texto es el siguiente: El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de seis (6) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

No podrá ser reelegido ni aspirar a cargos de elección popular dentro de los tres años siguientes a la dejación del cargo. Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada que resulte del concurso de méritos organizado por la ley. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino tres años después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 40 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 10 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de seis años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido ni aspirar a cargos de elección popular dentro de los tres años siguientes a la dejación del cargo

Artículo 22. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.
7. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
8. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
9. Las demás que determine la ley.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 281 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de seis años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULO 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de seis años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de seis (6) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente".

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de veintisiete (27) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de veintisiete (27) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 312 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de seis (6) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de seis (6) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de veintisiete (27) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de veintisiete (27) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 28. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

HS José David Name

HS Roy Barreras

HS Jimmy Chamarro



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

HS Carlos Enrique Soto

HS Mauricio Benedetti

HS Manuel Enrique Soto

HS Roosevelt Rodríguez

HR Alfredo Deluque Zuleta

HR Jaime Buenahora

HR Berner Zambrano

HR Efraín Torres

HR Carlos Correa

HR Carlos Edward Osorio



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La construcción de la democracia como presupuesto de la paz exige un orden político y jurídico justo y equilibrado. En este sentido, el Estado debe responder a este reto por medio de la consolidación de una estructura republicana que refleje fielmente los principios del equilibrio de poderes y del Estado constitucional, como principal garantía de la estabilidad democrática, la convivencia social y la paz.

El título V de la Constitución contiene dos elementos esenciales del andamiaje constitucional. El primero, establece la estructura del Estado mediante la distribución por ramas y organismos, y el segundo, establece los fines, competencias y límites del actuar de los servidores públicos. En este orden de ideas, es la directriz de la función pública en cuanto a procedimientos y competencias estatales.

El precitado título pone de presente el equilibrio de poderes por medio de principios jurídicos-políticos, a saber: de *competencia* (artículos 121, 122, 123 y 124) y de *separación de poderes* (artículo 113). Estos dos principios, que entrañan perspectivas axiológicas, normativas y políticas, revelan el necesario límite al poder para la legitimación de los órganos constituidos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Estos principios como primeras normas de la organización del estado, permiten afianzar el sistema político, la forma de estado y el régimen político. En este sentido, la separación de poderes expresada en el artículo 113 nos indica *"...que el poder público es uno solo, se prevé que el mismo sea ejercido por tres ramas separadas pero que colaboran armónicamente entre sí. Dicha colaboración armónica parte de la existencia de un equilibrio entre ellas sin que una se imponga sobre las otras..."* sentencia C-141 de 2010.

En armonía con lo señalado, el Estado Social de Derecho colombiano y la separación de poderes se legitima por su fin, esto es, *"la realización y garantía de un núcleo básico de derechos y libertades esenciales a la dignidad del ser humano"*¹¹. En consecuencia, todos los mandatos constitucionales respecto a la organización del estado deben ser entendidos en clave de medios y no de fines. Así, nuestra constitución contempla:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 5. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables.*

Lo anterior en consonancia con La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala *"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre"*

En ese mismo sentido, el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado señalando que "...es partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo...que adquiere sentido los derechos, garantías y deberes, la organización y funcionamiento de las ramas del poder público...No es posible, entonces, interpretar una institución o procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales" Sentencia T-411 de 1992.

Ahora bien, la estructura del Estado ha demostrado ciertas imperfecciones constitucionales, aunado a esto la incorporación de figuras como la reelección, distorsionan la separación de poderes, el equilibrio de estos y la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

La figura de la reelección inmediata, ha perturbado la arquitectura constitucional de la Constitución Política de 1991, al desnaturalizar el sistema presidencial y volverlo híper-presidencialista. La división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, se han visto afectados con la figura de la reelección, ya que las instituciones estatales han perdido autonomía frente al enorme poder de un presidente reelegido. Por estas razones esta reforma busca eliminar la figura de la reelección como forma de salvaguardar la democracia y las instituciones republicanas.

Por su parte, el proceso de transformación que vive Colombia en el ámbito económico y social no se ha visto plasmado en el proceso de adecuación de sus instituciones políticas, administrativas y jurídicas. Es así, como la realidad institucional nos revela contradicciones y desequilibrios que terminan afectando el fin supremo del Estado: *sus asociados*. Diversos fenómenos políticos, jurídicos, sociales y económicos, nos muestran que para alcanzar la paz, hay que profundizar de forma integral en el desarrollo de la democracia constitucional y de esta forma la consecución de convivencia pacífica, la prevalencia del interés general y un orden justo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sin embargo, nuestra arquitectura institucional demuestra insuficiencia para enfrentar los retos señalados. Es por esto que los colombianos demandan del Estado unas transformaciones para la eficacia y eficiencia estatal, las cuales permitirán la garantía y realización de sus derechos.

Con el propósito de buscar satisfacer estas demandas es que se presenta una reforma de equilibrio de poderes, en lo relativo a: (i) duración del mandato de Presidente, Alcaldes y Gobernadores; (ii) duración de periodos de integrantes del Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales; y (iii) órganos judiciales, órganos de control y órganos electorales.

En el camino hacia el fortalecimiento de la democracia representativa que caracteriza el sistema colombiano, el ejercicio del voto ciudadano resulta fundamental para la legitimidad de las autoridades y corporaciones sujetas a este mecanismo de elección y participación. Desde una perspectiva de la teoría política, resulta indispensable que todos los ciudadanos habilitados para votar, ejerzan el derecho al voto al que constitucionalmente se encuentran habilitados.

La masiva participación de los ciudadanos en los procesos electorales permitirá que los líderes y políticos designados mediante el mecanismo del voto, cuenten con una mayor legitimidad democrática. Por lo anterior la implementación y reglamentación del voto obligatorio resulta indispensable para poder generar mayores procesos de legitimidad, en cuanto a las funciones desempeñadas por aquellos miembros de los distintos entes designados de esta forma, particularmente teniendo en cuenta el elevado abstencionismo electoral evidenciado en las últimas elecciones parlamentarias y presidenciales. En dichas elecciones los niveles de abstención han superado el 60%, permitiendo la llegada al poder de dirigentes con poca legitimidad y representatividad frente al grueso de la sociedad

En conclusión, el fin del presente acto reformatorio de la Constitución Política es profundizar los fines del Estado Social de Derecho y la democracia colombiana, y de esta forma equilibrar los poderes constituidos y superar las actuales distorsiones del sistema político, la forma de gobierno y el régimen político.

De cara a lo anterior, y tras la necesidad evidente de legislar para el reequilibrio de poderes, solicitamos el apoyo y respaldo para la aprobación del presente proyecto de ley, de acuerdo al trámite constitucional y legal previsto por nuestro ordenamiento

Atentamente,

HS José David Name

HS Roy Barreras



HS Jimmy Chamorro

HS Carlos Enrique Soto

HS Mauricio Benedetti

HS Manuel Enrique Soto

HS Roosevelt Rodríguez

HR Alfredo Deluque Zuleta

HR Jaime Buenahora

HR Berner Zambrano

HR Efraín Torres

HR Carlos Correa

HR Carlos Edward Osorio



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA